

=====  
Ref. Queja nº 031377  
=====

S. Ref.: Expte. 113P-147/03; 49/01

Asunto: Expediente adjudicación concesión demanial en parcela ED 16.

Excma. Sra.:

D. (...) presenta escrito de queja ante esta Institución exponiendo, sustancialmente, que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de octubre de 2001, fue autorizado para aprovechar 2.000 metros cuadrados de la parcela ED 16, suelo deportivo de dominio público municipal, a fin de instalar y explotar una “Escuela de enseñanza y perfeccionamiento de tenis”, durante el plazo de un año, mientras se tramitaba por el Servicio de Contratación –expte.113-252/00- su solicitud para la adjudicación de la correspondiente concesión administrativa, que, según se indica en el punto quinto del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de octubre de 2001, se debería producir dentro de los seis meses siguientes.

Sin embargo, el autor de la queja nos indicaba que, no sólo no se había resuelto su solicitud de adjudicación de la concesión, sino que, mediante escrito del Concejal de Patrimonio de 8 de octubre de 2003, se pretendía revocar la autorización antes de tramitar y resolver el expediente de concesión, que debería haber concluido antes del 6 de abril de 2002, fecha a la que se comprometió el Ayuntamiento.

Lo cierto y verdad es que, después de haber transcurrido más de 3 años desde el acuerdo municipal de 5 de octubre de 2001, todavía no se ha iniciado el procedimiento para la adjudicación de la concesión administrativa, es más, según nos indica la funcionaria Jefe del Servicio de Contratación en su informe de 7 de mayo de 2004, ni siquiera se está elaborando el Pliego de Cláusulas de la concesión.

En el repetido acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de octubre de 2001, se exponían las razones de interés público que aconsejaban la autorización del aprovechamiento de esos 2.000 metros cuadrados:

- a) “El uso pedido es conforme con el previsto en el planeamiento urbanístico municipal.
- b) La autorización del uso supondría poner en funcionamiento parte de la parcela de uso deportivo, en un sector en el que no se ha dinamizado todavía suelo alguno de equipamiento público.
- c) Con ello se prestaría indirectamente un deseable servicio al público en general, con la opción que se le brinda de poder beneficiarse de las clases dirigidas a la enseñanza y perfeccionamiento del tenis en que consistiría la actividad a que se contraería el aprovechamiento que se autorizase.

- d) La autorización de la indicada actividad y uso del suelo público municipal se haría en precario, por un plazo máximo de un año, y, en cualquier caso sin perjuicio de lo que resulte en el expediente de adjudicación de la correspondiente concesión administrativa, actualmente en tramitación.”

Habiéndose requerido diversa documentación al Ayuntamiento de El Campello, no consta que se nos haya remitido ningún informe técnico ni acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el que se justifique razonadamente la desaparición de estas razones de interés público, por lo que resultaría lógico deducir su persistencia en la actualidad en aras a continuar el expediente de adjudicación de la concesión.

Por otro lado, las razones que exponía la funcionaria Jefe del Servicio de Contratación en su informe de fecha 24 de noviembre de 2003 para justificar la no elaboración del Pliego de Cláusulas de la concesión, al parecer, han desaparecido, ya que no se están ejecutando obras nuevas que obliguen a una continúa valoración de las mismas por parte de los técnicos municipales. En el informe se decía que se estaba procediendo a la realización de una valoración de las instalaciones ejecutadas por el autor de la queja al objeto de que el nuevo concesionario, si no fuera él, tuviera que indemnizarle en caso de respetar y utilizar dichas obras.

De igual modo, también se ha declarado desierto el concurso de ideas convocado por el Ayuntamiento para la construcción de un complejo deportivo-recreativo, de manera que ya no existiría obstáculo alguno para demorar por más tiempo la tramitación del expediente de adjudicación de la concesión.

En este caso, no puede ponerse en duda que el Ayuntamiento de El Campello, como ya advertía el funcionario Jefe del Servicio de Patrimonio en el punto sexto del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de octubre de 2001, realizó una conducta irregular y contraria al ordenamiento jurídico, ya que autorizó el aprovechamiento, aunque fuera en precario, de un bien demanial al margen del procedimiento concesional. Además, tres años más tarde, todavía ni siquiera se ha elaborado el pliego de condiciones ni tramitado el expediente para la adjudicación de la concesión. Es decir, el Ayuntamiento no sólo actúa desde un principio de forma contraria al ordenamiento jurídico, sino que además, con su inactividad, deja transcurrir más de tres años sin haber remediado la situación.

A la vista de estos antecedentes fácticos, habría que recordar que la configuración de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas en nuestro Derecho (art. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administración Común, art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las CC.LL. y art. 106.2 de la Constitución Española) viene dada por una actividad administrativa (por acción u omisión, bien sea material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y una relación de causalidad entre aquélla y éste.

Asimismo, no debe olvidarse que el art. 3 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por Ley 4/99, afirma que el principio de protección de la confianza legítima es uno de los

que rigen las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este principio es el trasunto de la buena fe en el ámbito de las relaciones jurídico públicas, y pasó desde el Derecho Comunitario europeo al Derecho español.

El Tribunal Supremo, ya desde su antigua Sentencia de 8 de junio de 1990, viene afirmando que el presupuesto de la aplicación del principio de protección de la confianza legítima no es una simple convicción psicológica o subjetiva, sino que es necesaria la existencia de unos signos externos producidos por la Administración y lo suficientemente concluyentes, que inducen al interesado a confiar en la apariencia de legalidad de una concreta actuación administrativa, moviéndole a realizar una conducta consistente en la inversión de medios personales y económicos, que después no concuerdan con las verdaderas consecuencias de los actos producidos con posterioridad; máxime cuando esa apariencia, provoca unos daños y perjuicios que el interesado no tiene que soportar jurídicamente.

La protección de la confianza legítima, trasunto del de seguridad jurídica, se lesiona cuando la Administración, mediante actos externos y ostensibles, da motivo a los ciudadanos para realizar determinados actos, confiando en que la actuación administrativa es conforme al ordenamiento; actos que quizá no habrían realizado de no existir esa fundada confianza en la legalidad de la actuación de la Administración.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.E. que impulse y acelere la redacción del pliego de cláusulas y la tramitación del procedimiento de adjudicación de la concesión demanial.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Transcurrido el plazo de un mes al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser incluida en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

